VERSION CORREGIDA

Dr. Jorge Ares Pons noviembre 2008

SITUACION PATRIMONIAL Y CONTABLE DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

- 1. La naturaleza "sin fines de lucro" de las instituciones, exige una transparencia absoluta en el manejo de bienes y fondos, que permita presumir la inexistencia de mecanismos de lucro encubierto.
- **2.** El objetivo institucional único: "la educación" y dentro de ella el <u>principal</u>: "la educación superior" (en su más amplia acepción), exigen la disposición de recursos económicos que aseguren el cabal cumplimiento de dichos objetivos, a través de una gestión académica y administrativa acorde con los mismos.
- **3.** Siendo una prestación onerosa y extendida en el tiempo la que ofrecen dichas instituciones, deberá preverse **mecanismos de resarcimiento** a los usuarios en el caso de incumplimiento de los compromisos contraídos.
- **4.** Las distintas legislaciones que regulan el funcionamiento de estas instituciones, establecen requisitos que garantizan que se cumplan los extremos señalados en los numerales anteriores. Todo lo que al respecto declaren las instituciones deberá proporcionar información completa y adecuadamente respaldada en documentación ajustada a las respectivas normas vigentes en cada país.
- 5. El caso particular de los "apoyos financieros externos" (Art.11 del Dec.308/995) merece consideración especial por el grado en que tales aportes puedan afectar el funcionamiento de la institución y su autonomía académica. La información proporcionada al respecto deberá ser particularmente exhaustiva y transparente. El origen¹, la magnitud (en su caso el monto) de los recursos aportados y la existencia o no de condicionantes que puedan afectar la autonomía académica o impliquen adhesiones ideológicas, deberán ser especialmente esclarecidos y documentados.

Algunos casos

1. <u>Decreto 308/995 (MEC /Uruguay)</u>

¹ Existen instituciones que declaran haber contraido deudas millonarias por las cuales devengan intereses y amortizaciones, pero se niegan a identificar al acreedor y documentar su obligación, lo que genera suspicacias.

Art. 11, numeral 12): "Inventario inicial y balances constitutivos y posteriores con certificación profesional; acreditación de un patrimonio suficiente en función de la oferta de enseñanza, plan financiero institucional, con expresión de apoyos financieros externos si los hubiera."

Art. 11, numeral 13): "Plan de desarrollo en un plazo de cinco años en materia de carreras ofrecidas, personal docente, apoyo técnico y administrativo, infraestructura y proyección de sus recursos económicos."

2. <u>Anteproyecto de Ley redactado en 1998 por una comisión especial</u> de la UDELAR

Art. 19, numeral 15): Idem numeral 12) del Art.11 del Dec. 308/995. Art. 19, numeral 16): Idem numeral 13) del Art.11 del Dec. 308/995.

Art. 29.: "Proyecto de inversión y gestión. Las instituciones deberán presentar un proyecto de inversión y gestión adecuado a la propuesta académica, abarcando, en el caso de las universitarias los aspectos de enseñanza, investigación y extensión, e indicando la existencia de apoyos financieros externos, si los hubiera.

El proyecto contendrá el detalle físico, bien por bien, valorado, del período de inversión y su proyección correspondiente a los cinco primeros años de la gestión."

Art.30.: "Patrimonio y estado de situación. En caso de que la institución tenga bienes y obligaciones deberá presentar el estado de situación, el de aumentos y disminuciones correspondientes al último ejercicio cerrado antes de la fecha de su presentación, el cual estará certificado por contador público, indicando éste el carácter de la certificación, según las normas establecidas por el Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.

Asimismo deberá detallar el inventario de los bienes a la fecha de la presentación, valorado, indicando cuáles de ellos afectará el proyecto y cuáles, en su caso, destinara a la venta para financiarlo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, o el derecho de ocuparlos o utilizarlos a cualquier otro título, deberá serlo en forma exclusiva. La propiedad o la tenencia de ellos, así como el plazo de ésta, serán certificadas por escribano público. El patrimonio propio deberá cubrir no menos del cincuenta por ciento de la inversión del primer año y cien por ciento de la gestión."

Art.31.: "Requisitos locativos. Deberá acreditarse propiedad u ocupación a otro título que asegure una permanencia no inferior a los diez años en los inmuebles que requiera el proyecto. Asimismo deberá señalarse la existencia de áreas diferenciadas para la función docente, la investigación, laboratorios, bibliotecas y gestión administrativa. Las superficies deberán ser adecuadas a las funciones previstas, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas a nivel

internacional en la materia.

- Art.32. : "Garantía de cumplimiento. Las instituciones deberán asegurar el cumplimiento del proyecto académico, su correspondiente inversión y su gestión, mediante garantía bancaria, seguro o depósito de valores, tramitados en una institución oficial, que respondan al monto total de dichos tres aspectos."
- <u>Art. 33.</u>: "Disolución. En caso de disolución los fondos y bienes existentes deberán destinarse a:
 - 1) Cancelar las obligaciones pendientes en materia fiscal, laboral y de leves sociales.
 - 2) Resarcir a los alumnos perjudicados por la interrupción de los estudios, mediante la rescisión del contrato con la institución que se disuelve, la devolución de lo aportado y una indemnización por daños y perjuicios; o mediante la tramitación de la reválida, en otra institución, de las materias aprobadas, costeándoles la diferencia que pudiera existir entre los pagos realizados por concepto de matriculación y otras obligaciones y los gastos requeridos para finalizar los estudios interrumpidos."
- 3) El remanente pasará a integrar el patrimonio del Fondo de Solidaridad

Universitaria creado por la ley 16524 de 25 de julio de 1994."

3. Decreto Reglamentario Nº 576/96 (Ley Nº 24.521) (R.Argentina)

Art.4. Literales:

- "e) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación, debidamente certificados por Contador Público Nacional.
- f) Compromiso formal de acreditar, en el caso de Universidades, un patrimonio propio de PESOS UN MILLON (1.000.000) o más, con indicación detallada de su origen y composición, y de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) o más, en el caso de Institutos Universitarios.
- g) El proyecto de la institución universitaria, con descripción de objetivos y planes de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, con justificación de su ecuación económico financiera; proyectos educativos completos y planes de investigación y extensión.
- h) Proyecto del estatuto académico o su normativa equivalente, el cual deberá determinar explícitamente los siguientes aspectos mínimos: la sede en la que desarrollará sus actividades, de acuerdo al criterio establecido en el artículo 3°; los

objetivos de la institución; su estructura organizativa; la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

k) Garantía a la orden del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000), la que podrá ser integrada en depósito bancario, seguro de caución o títulos públicos. Esta suma será reintegrada una vez que se otorgue a la institución universitaria la autorización definitiva, o bien dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la denegación de la autorización provisoria."

Artículo 12. Literales:

- "d) Indicación detallada y actualizada de la composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por Escribano Público de los títulos de propiedad de los bienes registrables.
- g) Presupuesto financiero con indicación del origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docentes y de investigación de la institución.
- ll) Un proyecto de desarrollo institucional para los SEIS (6) años siguientes, en el que se detallará, entre otros, los cambios que serán introducidos en las unidades docentes o de investigación y la apertura o cierre de los programas previstos para ese período."

Artículo 22. Literal:

"a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de las instituciones autorizadas. Los libros de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y los de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION."

4. <u>Decreto 29631 (Ley Nº 6693) de 18 de junio de 2001. (Costa Rica)</u>

Artículo 12. Literales:

"c) Certificación, expedida por Contador Público Autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento y sus respectivos estados financieros, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico. En caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de

créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.

- i) Planes y programas de desarrollo institucional, con los parámetros cualitativos y cuantitativos, objetivos, metas, recursos humanos y financieros que requerirán para la ejecución de los mismos; se debe hacer especial énfasis en los aspectos académicos (docencia, investigación y acción social). Los mismos podrán ser evaluados por el CONESUP cada cinco años.
- j) (...) Las universidades privadas deberán informar al inicio de cada ciclo lectivo, sobre el cumplimiento de las diversas etapas de su plan de adquisición y los indicadores de utilización de la infraestructura y la matrícula universitaria proyectada (...)
- l) Copia auténtica del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o permiso de uso de las instalaciones que ocupará la universidad proyectada (...)"

Artículo 54. Literal:

"c) Comprobar el cumplimiento de los programas de desarrollo institucional (docencia, investigación y extensión universitaria) y los planes de inversión asumidos por la universidad."

Artículo 60: "Será obligación de las autoridades universitarias, facilitar el acceso a sus instalaciones centrales o regionales y a sus fuentes de información a los personeros que designe el CONESUP para llevar a cabo la inspección, y suministrarles toda la información y documentación que requieran."

La SECCION SEXTA se ocupa en detalle: "<u>De las instalaciones, mobiliario, equipo, recursos educativos y bibliográficos de la universidad</u>"

<u>Anteproyecto de la ley del sistema de Educación</u> <u>UniversitariaNacional.</u>

(Perú, año 2003). Título IV, "De la institución universitaria Privada"

Artículo 132 B: "Constitución. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir una persona jurídica, con la finalidad de promover el funcionamiento de una institución universitaria. Se entiende por actividades de promoción la fundación, conducción o financiamiento de la institución universitaria privada. (...)

Literales:

- a) La persona jurídica promotora de la institución universitaria debe constituirse con la finalidad exclusiva de promover sólo una institución universitaria.
- c) La promotora es la titular del patrimonio adquirido para la realización de las

actividades de la institución universitaria, así como de todos los recursos económicos que se obtengan para dichos fines.

- g) Los órganos de dirección que de acuerdo a su personería jurídica le correspondan a la promotora, deberán incorporar representantes de los miembros de la comunidad universitaria, elegidos por sus pares, en el número que establezca la promotora, pero concediéndoles voz y voto en la toma de decisiones.
- i) La dirección académica debe ser encomendada a una persona que cumpla con los requisitos previstos para ser Rector de una universidad pública, pudiendo ser el mismo fundador o promotor en su caso. (...)"

Podrían citarse más ejemplos del manejo patrimonial y contable de las instituciones universitarias privadas, pero hemos preferido limitarnos a algunos propios de la región, incluyendo los nacionales.

ADDENDA

En el Decreto del gobierno de Costa Rica Nº 19650 (Ley Nº 6693) de 18 de abril de 1990, anterior al mencionado más arriba (29631), se incluían algunos requisitos que no aparecen posteriormente. Vale la pena citar:

Artículo 13. Literal:

"g) Póliza de cumplimiento por un millón de colones."

Artículo 26: "La póliza de cumplimiento garantizará prioritariamente los daños y perjuicios irrogados por una eventual clausura de la universidad o sus centros o entidades afiliadas o adscriptas. En cualquiera de esos casos CONESUP solicitará su ejecución y el monto correspondiente se pondrá a la orden de la junta interventora señalada por el artículo 21 de la ley.

La póliza que deberá ser emitida por una institución estatal deberá mantenerse vigente para que se mantenga la autorización de funcionamiento, garantizará, también, el cobro de indemnizaciones a estudiantes, declaradas judicialmente."
